

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.	17001-33-31-001-2018-00379-00
ACTUACIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO Y FOPEP
ASUNTO:	NIEGA DARLE TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO:	1006
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 101 DEL 6 DE JULIO DE 2021

I. ANTECEDENTES

El Ministerio del Trabajo mediante memorial del 11 de junio pasado, remitido también por parte de esa cartera ministerial a la entidad demandante en la misma fecha, presentó recurso de reposición contra el auto No. 701 del 21 de mayo pasado por medio del cual se dispuso la desvinculación de FIDUAGRARIA S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES, y libró mandamiento de pago en contra del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, y a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.

1.1. EL RECURSO

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

El Ministerio del Trabajo inició alegando que en el caso presente existe una “INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FOPEP, E INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO” pues no se tiene certeza acerca del número de radicación del proceso, toda vez que en el mandamiento de pago confrontado se relaciona el No. 17001-33-33-001-2018-00379-00, y en su notificación se habla del radicado 2018-00380, así mismo, en el expediente judicial digital se refiere al radicado 17001-33-33-001-2018-00380-00, y *“Por lo anterior se deberá aclarar con que radicado se identifica el proceso que se pretende notificar, a fin de evitar nulidades procesales por indebida notificación.”*

Luego refiere que existe “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA” cono quiera que *“entre las funciones asignadas al Ministerio del Trabajo y/o al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, no figura la de aceptar o rechazar las obligaciones asignadas a la desaparecida CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE, por concepto de cuotas partes pensionales.”*

Igualmente refirió que el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL asumió la competencia de las cuotas partes de la extinta Cajanal anteriormente en cabeza de la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A. - FIDUAGRARIAS.A.P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES, y por tal razón: *“la competencia para gestionar las cuotas partes, están en cabeza del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, cuando el derecho pensional se ha reconocido con anterioridad al 08 de noviembre de 2011, y las reconocidas con posterioridad a esta fecha, la competencia estaría en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.”*

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

También indicó que el FOPEP, no tiene como función la de reconocer prestaciones económicas de las entidades liquidadas, sino solo de ser el pagador de las pensiones y cuotas partes reconocidas y otorgadas por las entidades que sustituyeron a las cajas de previsión y los fondos insolventes del sector público del nivel nacional establecidas por la Ley, entre otros, Caja Nacional de Previsión Social, Foncolpueertos, Incora, entre otros, y que por eso el FOPEP solo paga las cuotas pensionales, siempre y cuando sean ordenadas por la entidad que asumió tal obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN: Tanto la contestación de la demanda, como el recurso de reposición deben presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (Art. 442 CGP), por lo que en el caso presente, el recurso fue interpuesto de manera oportuna.¹

2.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

Establece el numeral 3º del artículo 442 del CGP que “**3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.(...)**”

En este caso, la “indebida notificación” del mandamiento de pago y la falta de legitimación en la causa” no son excepciones previas al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, pues la primera es una causal de nulidad de acuerdo al contenido del artículo 132 de la misma codificación, y la segunda es una excepción de

¹ El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

fondo, pero que de prosperar, “**se declarará fundada mediante sentencia anticipada**”, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”, de acuerdo a lo prescrito en el inciso final del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

En ese sentido, hay que tratar el presente recurso no como al que se refiere el numeral 3º del artículo 442 del CGP, sino como un recurso genérico, esto es, conforme lo preceptuado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- que prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, norma legal en contrario a la que se aludirá al momento de estudiar la falta de legitimación alegada.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

Conforme lo anterior, también se puede concluir que el recurso fue interpuesto de manera oportuna. En efecto, el mandamiento de pago se notificó el 4 de junio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 15 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

2.2. EL CASO CONCRETO

2.1.1. Indebida notificación del mandamiento de pago

Respecto del análisis de fondo sobre lo alegado, se tiene respecto de la indebida notificación del mandamiento de pago al Ministerio del Trabajo porque en el asunto

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

del correo notificadorio, enviado por la Secretaría del Juzgado el 4 de junio de 2021 a esa entidad, dice: “*RE: URGENTE RADICADO Nro 2018-00380 Auto Nro 706 ORDENA DESVINCULAR Y VINCULAR -FOPE- MINTRABAJO*” debe decirse que la indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio o en este caso, el mandamiento de pago, no se notifica en la forma indicada por la ley.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

Pues bien, de acuerdo al correo antes aludido, fechado del 4 de junio de 2021, por la Secretaría del Juzgado se remitió a la parte demandante, el Ministerio Público, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y a los correos de las demandadas notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y a notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co el (i) auto que libró mandamiento de pago, (ii) el que lo modificó parcialmente, esto es, el proveído a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por FIDUAGRARIA, así como (iii) todo el expediente digital a dichas entidades, por manera que la notificación se efectuó en la forma indicada en la ley, pues se hizo a la parte demandada, a las demás partes que por ley se ordena notificar personalmente, y además contenía los proveídos objeto de notificación, tanto así que la parte demandada interpuso reposición contra el mismo.

Por ello, el hecho de que el asunto del correo enviado por el Juzgado, así como el remitido por el apoderado de la parte actora a esa entidad, contenga en el asunto un radicado incorrecto, se observa que tanto el mandamiento de pago como el proveído que lo modificó parcialmente, la demanda y los anexos de la misma contienen

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

el número de radicado correcto, el cual es 1700133332018-00379-00, así como la identificación inequívoca de las partes y del crédito reclamado, por manera que un eventual e intrscedente error en la digitación del radicado plasmado en el asunto del correo notificadorio en nada nulita el trámite hasta ahora adelantado, pues se itera para claridad irrefutable de la parte demandada que el radicado correcto es el año es 2018, y su extensión 00379-00, por lo que no es procedente revocar el auto no. 701 del 21 de mayo pasado por esta razón, puesto que en todo caso, si se encontrara que en efecto dicho yerro vició el proceso, tan solo procedería declarar nula la notificación del mandamiento de pago para que se volviera a efectuar en debida forma -de haberse hecho de manera incompleta o incorrecta, cosa que no sucedió-.

En todo caso, la parte recurrente frente a este punto no solicitó revocatoria del auto, sino que al final de lo expuesto solicitó aclaración, como enseguida se ve: *“Por lo anterior se deberá aclarar con que radicado se identifica el proceso que se pretende notificar, a fin de evitar nulidades procesales por indebida notificación.”*

Asi las cosas, se tiene que el argumento con el que se recurre el auto atacado, es la falta de legitimación por pasiva, que como se verá recoge los argumentos ya expuestos y estudiados en el auto que ataca, por manera que no procedía en este caso presentar el recurso que en este caso se estudia por prohibición expresa del articulo . Con todo, y referente a la aclaración solicitada, se aclara que el radicado del proceso presente es 2018-00379.

2.1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La entidad recurrió el auto No. 701 de mayo pasado, a través del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por FIDUAGRARÍA S.A contra el auto del 28 de marzo de 2019, que libró mandamiento de pago dentro de la presente litis únicamente contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. “P.A. CNPS CUOTAS PARTES

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

PENSIONALES y negó la vinculación del Ministerio del Trabajo, de Salud y de la Protección Social y de UGPP.

El proveído No. 701 del 21 de mayo que aquí se recurre, accedió a la revocatoria del auto del 28 de marzo de 2019, y en consecuencia, ordenó la desvinculación de FIDUAGRARÍA S.A en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES, y a su vez, modificó el auto el 28 de marzo de 2019, en el sentido de que se librara mandamiento de pago en contra del FOPEP a través del Ministerio al cual se encuentra adscrita dicha cuenta, esto es, a través del Ministerio del Trabajo.

Luego de notificarse a la entidad demandada el mandamiento de pago y su auto modificatorio, dicha entidad presentó el recurso de reposición contra este último que fue el que libró orden de pago en su contra, argumentando que *“entre las funciones asignadas al Ministerio del Trabajo y/o al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, no figura la de aceptar o rechazar las obligaciones asignadas a la desaparecida CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE, por concepto de cuotas partes pensionales.”*

Igualmente refirió que el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL asumió la competencia de las cuotas partes de la extinta Cajanal anteriormente en cabeza de la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario S.A. - FIDUAGRARIAS.A.P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES, y por tal razón: *“la competencia para gestionar las cuotas partes, están en cabeza del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, cuando el derecho pensional se ha reconocido con anterioridad al 08 de noviembre de 2011, y las reconocidas con posterioridad a esta fecha, la competencia estaría en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.”*

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

También indicó que el FOPEP, no tiene como función reconocer prestaciones económicas de las entidades liquidadas, sino solo es el pagador de las pensiones y cuotas partes reconocidas y otorgadas por las entidades que sustituyeron a las cajas de previsión y los fondos insolventes del sector público del nivel nacional establecidas por la Ley, entre otros, Caja Nacional de Previsión Social, Foncolpuertos, Incora, entre otros, y que por eso el FOPEP solo paga las cuotas pensionales, siempre y cuando sean ordenadas por la entidad que asumió tal obligación.

Finalmente, se refirió a los requisitos para que proceda el pago de las cuotas partes pensionales, los requisitos y documentos que se tienen que presentar.

Pues bien, observando los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición respecto de la causal de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, se observa que los mismos fueron amplia y claramente abordados en el auto recurrido.

Se explicó a profundidad que la cuestión que se debate en este proceso ejecutivo no era establecer si la ILC tiene o no tiene derecho a que se le reconozca y pague la cuota parte pensional que le correspondía a CAJANAL en la pensión de jubilación de **García Rendón**, y tampoco se estaba haciendo una gestión extra procesal para el pago de esas sentencias, que ameritarían la intervención de la UGPP como gestora ante el FOPEP del pago, o bien dentro de un proceso de conocimiento como sucesora procesal de la extinta CAJANAL, sino que el asunto bajo examen se trata de un proceso judicial ejecutivo en el que se dispone el pago de la condena impuesta a la extinta entidad, y que dicho pago está en cabeza única y exclusivamente del FOPEP conforme las normas estudiadas en dicho proveído, especialmente el artículo 1º del Decreto 1222 de 2013.

También se ilustró que si bien la ley indicó que el Ministerio de Salud y de la Protección Social asumiría la posición de CAJANAL como fideicomitente, dicha función

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

finalizaba al momento de cierre del proceso liquidatorio que ocurrió el 12 de junio de 2013, y que por tanto, finalizada la fiducia, cumplida igualmente la labor del Ministerio de Salud y de la Protección Social como fideicomitente,

El punto es, y sin extenderse y ahondar en los temas expuestos en el recurso de reposición por el Ministerio del Trabajo por lo que enseguida se aborda, es que el artículo 243A del CPCA adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que NO serían “**susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.**”

En el asunto bajo examen el recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió el recurso de reposición contra el proveído que libró mandamiento de pago, no hace más que recabar en debates jurídicos ya desarrollados en el auto atacado, pues no apela a justificaciones nuevas, no ofrece argumentos adicionales a los que ya estudió esta Judicatura en lo que tiene que ver con la legitimación para resistir las pretensiones de la demanda, que no está por demás decir, son argumentos que deben provenir de otra fuente de derecho que invaliden o deroguen según el caso, lo expresado en el Decreto 1222 de 2013 y que desde luego, bajo el contexto fáctico de este caso, que den lugar a conocer nuevos argumentos diferentes a los ya analizados en el auto recientemente recurrido.

Es por ello que el recurso no era procedente para atacar lo relativo a la legitimación de la causa por pasiva del FOPEP, cuenta adscrita al MINISTERIO DEL TRABAJO, pues ello fue precisamente el tema abordado y estudiado ampliamente en el auto que acá precisamente se ataca mediante reposición, y que no es otro que el proferido el 21 de mayo de 2021 que dispuso la vinculación del FOPEP y libró orden de pago compulsiva en su contra, razón por la cual se alude a los argumentos expues-

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.

tos en el mismo, que no es del caso repetir nuevamente en este proveído por disposición expresa del numeral 3º del artículo 243A del CPCA que niega la procedencia de recursos de reposición contra autos que deciden recursos y que se refieren al mismo tema, pues hace la salvedad de su procedencia frente a asuntos no estudiados en la reposición, como ocurre en este caso con la alegada indebida notificación del mandamiento de pago, que como se vio, se encontraba desprovista de justificación fáctica y legal que ameritaran su declaración en esta providencia, razón por la cual es procedente negar la revocatoria del auto No. 701 del 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

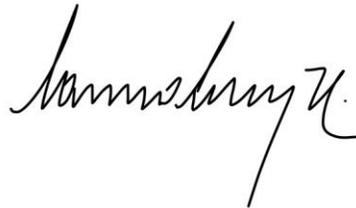
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 701 del 21 de mayo pasado, por medio del cual se dispuso la desvinculación de FIDUAGRARIA S.A. como administradora del P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES, y libró mandamiento de pago en contra del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP- adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO**, y a favor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DEL TRABAJO al abogado JOSÉ ERNESTO ALTURO ROJAS (CC 1.018.466.213) y tarjeta profesional 329901 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder que le fue conferido por la señora AMANDA PARDO OLARTE, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha cartera Ministerial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

LMJP

El mandamiento de pago se notificó el 4 de julio de 2021, los dos días del traslado al cabo de los cuales empieza a correr el término respectivo, más este último vencieron el 24 de junio de 2021, y el recurso de reposición fue presentado mediante correo electrónico del 11 de junio de 2021.